

0022

En Monterrey, Nuevo León, el día *****de *****de *****.

Se dicta sentencia definitiva que condena a ***** dentro de la carpeta judicial ***** , por su responsabilidad penal en el delito de *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el **01 de julio del año 2024** y se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

Que siendo el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente entre las *****y ***** horas, la víctima ***** , *****años de edad, se encontraba escuchando música en la terraza de su domicilio, que son cuartos de renta, ubicado en la calle***** , número ***** , colonia las *****en ***** , Nuevo León, ahí habitaba la víctima junto con el ahora acusado ***** , mismo que es pareja de la hermana de ella de nombre ***** , la cual también vivía ahí, pero que no se encontraba en ese momento, porque andaba trabajando, encontrándose sola la víctima con él, cuando éste le llamó para que moviera una mochila de la cama, es cuando el ahora acusado quien andaba solamente en toalla, porque se había ido a bañar, cerró la puerta de la cocina que es donde ella duerme, y con sus manos la agarró de la cintura como rodeándola y apretándola con sus manos, para después aventarla a la cama, luego le quitó el pantalón y el calzón, así como toalla sanitaria ya que andaba reglando, quedándose desnuda la víctima de la cintura para abajo, quedando en la cama boca abajo, por lo que ella tenía mucho miedo, ya que *****es una persona muy agresiva, intentó pararse pero *****la tomó de los brazos y de los pies, apretándola, ya que estaba arriba de ella y escuando le metió su pene en el ano, y sintió que le dolía mucho y tenía mucho miedo, luego terminó pero se quedó acostado abrazándola fuerte del cuello, ella le dijo que la soltara, que iba por agua al refrigerador, fue la forma que le permitió levantarse, y ella aprovechó para agarrar su pantalón y vestirse en el baño en la terraza, y le pido ayuda a un vecino, y le marcó a su hermana para decirle lo sucedido, ella tenía mucho miedo a su cuñado, porque es sumamente violento y temía que la volviera a agredir, tanto a ella como a su hermana, y los tres viven juntos, porque son de ***** , conducta que le ocasionó daño en integridad psicológica a la víctima y para lo cual el ahora acusado aprovechó la confianza

depositada en él por respeto que se le tenía por ser la pareja de la hermana de la víctima, y cohabitante del domicilio donde habita la víctima.

La Fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos de los delitos de **VIOLACION** previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer supuesto, 269 último párrafo, del Código Penal del Estado.

Por otro lado, la participación que atribuyó la fiscalía a *****, es como autor material en términos de la fracción I del numeral 39 del Código Penal para el Estado, y que actuó de forma dolosa como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado, hechos cometidos en perjuicio de la víctima

Ahora bien, de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio la representación social, como parte acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor del tipo penal establecido.

Frente a ello, este Tribunal de Enjuiciamiento tiene el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de las pruebas producidas en la audiencia, que hayan sido incorporadas con apego a derecho.

Atento a lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos de su dictado sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, todo lo anterior, salvo las excepciones expresamente previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

Teniendo en mente que la acusación vertida por la Fiscalía constituye el parámetro de actuación para este Tribunal, dado que no le es permitido rebasar la pretensión punitiva del órgano acusador. Se tiene que, al confrontar los hechos materia de acusación, con la información obtenida de las pruebas desahogadas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en audiencia de juicio, mediante un enlace lógico y natural, se determinó que, en el presente caso, el Ministerio Público logró probar en juicio, los extremos fundamentales de su acusación, ello es así, en razón de lo siguiente:

Primeramente, es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”¹, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

¹ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el presente caso compareció ***** quien refirió que su fecha de nacimiento es el ***** de ***** del año *****, que conoce a *****es su hermana, y conoce al señor *****, es su ex cuñado porque era pareja de su hermana, de *****, y que acude a esta audiencia para declarar otra vez como fueron las cosas, que esto pasó el ***** de ***** del año 2023, que ella estaba afuera de la terraza, que la dirección es *****, de la calle cree que es *****, en un sitio *****, y una vez que le fue mostrada una fotografía a la testigo menciono que es la casa es donde rentan, agregando que ella estaba en la terraza y cuando se despertó estuvo ahí sentada toda la tarde escuchando música, su hermana ya se había ido a trabajar, entonces pues ella se quedó ahí toda la tarde con *****, él bajaba, con un señor que estaba tomando, luego se subió su ex cuñado y se bajaba otra vez, luego se subió dónde estaba ella afuera en la terraza, y le fue a dar un tecate, un alcohol, y entonces ella no le quería recibir, pero él dijo, no, entonces lo recibió, pero no le tomo, lo dejó ahí y él se fue otra vez para abajo, luego se regresó y no se tardó y se metió a la regadera a bañar, se salió con lapura toalla, entonces le dijo que quitara la mochila suya, que estaba en un cuarto donde ella se dormía, que entró y ya le iba a sacar la mochila, entonces la agarro de la cintura, y la aventó en la cama, de ahí ya la agarró y quitó el pantalón, la ropa interior y ya de ahí muchas cosas, que le estaba preguntando de su hermana no le quería decir, que quería saber con quién salía, en dónde salía, a qué horas regresaban, entonces ella no le quería decir eso, entonces dice que le diga y él se quitó el pantalón, le quitó también su pantalón, su ropa interior, entonces le metió aquí su pene atrás de ella, o sea atrás de la cola, que hace unos momentos dijo que ***** traía solamente la toalla, y ahorita dice que se quitó el pantalón, qué fue porque le están dando nervios, pero sí nomas traía la toalla como se había ido a bañar en la regadera, entonces que si no le decía nada de su hermana, entonces le metía su pene atrás, que ella no podía moverse porque la tenía detenida de sus piernas con las piernas de él, para no poder defenderse, que le hizo eso de introducir el pene en el ano como 3 veces, que cuando él hacía esto le dijo que si no le daba pena porque andaba con su hermana, y le dijo, no, no, ya no me da pena, como quiera con tu hermana ya no tengo nada, que le dijo así, que él tenía las 2 puertas cerradas del cuarto, entonces ella salió de la otra puerta que estaba al lado, la abrió y salió corriendo, agarro su pantalón y se fue a la regadera a ponerse su pantalón, aclaro que pudo quitarse de ahí, luego porque él ya quitó las piernas que tenía encima, y fue donde ahí aprovechó, bueno, más bien le dijo que quería agua, entonces él se paró y fue por el agua, entonces de ahí aprovechó y salió corriendo, que recuerda que ella andaba vestida con una blusa ***** y con un pantalón de mezclilla *****, que ese día cuando pasó la llevaron para sacar las fotos y ahí se quedaron la ropa, que cree que ahí también rentan otros 2 o 3 señores y su hermana ***** estaba trabajando, que ella se dormía en la cocina, su hermana y su cuñado se dormían en el cuarto, que cuando pudo salir de ahí, él tenía su teléfono porque quería sacar información de ahí, entonces primero se puso el pantalón cuando fue a la regadera, entonces iba a ver un señor para que le diga que le devuelva su celular, entonces fue el señor y le dijo y luego luego ya se fue otra vez con el señor con el que estaba tomando, donde ella aprovecho y agarro su celular y ya de ahí se salió y le marco a su hermana y le dijo lo que había pasado él, que su cuñado la había violado, que eso paso a las ***** de la tarde, que el señor que fue a ver para que le dijera a ***** que le regresara el teléfono, ahorita cree que todavía está rentando, en el mismo lugar, o sea, otro cuarto, que cuando su hermana se enteró de esto, le dijo que se bajara abajo, donde vive la abuela, y ahí se quedó, o sea, ella marco, el hijo de la señora le preguntó que qué tenía, pero no le dijo entonces se metió y ahí se quedó esperando a que llegara su hermana, que pusieron la denuncia ese mismo día, que ***** no estaba en el cuarto ahí, estaba con un señor con el que le había mandado una cerveza para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que le diera a ella, entonces ahí lo agarraron, que cuando habló con los policías, todavía no estaba detenido ***** , porque fue su hermana la que le habló; y una vez que le fueron mostradas unas imágenes refirió que es la ropa que traía puesta, es un pantalón que traía puesto también y es su ropa interior, se ven unas manchas en la ropa interior, porque ese día le estaba bajando la regla, que ella y *****nunca hablaban no platicaban nunca, que ella si respetaba a ***** , que no se esperaba que *****la fuera a atacar de esa forma, porque pues usted estaba junto con su hermana, eran pareja, que no tenía algún motivo para perjudicar a ***** , ni su hermana, que si ha ido a tratamiento psicológico después de su denuncia, y que si vuelve a ver nuevamente a *****si lo puede reconocer, y una vez que le fueron mostradas todas las partes y los sujetos que presentes en la audiencia, refirió que si está presente ***** , que está vestido como una playera blanca, las mangas son cortas, y ahí abajo dice Asistente sala 3 San Pedro.

En el uso de la palabra la defensa mediante contrainterrogatorio, mencionó que el señor *****salió con la pura toalla, que salió de la regadera, o sea él entró al cuarto y salió, pero no salió tan afuera, estaba enfrente de la puerta de ahí le habló, y alcanzó a escucharlo, que estaba escuchando música, y que también tiene un problema auditivo y aun así lo alcanzó a escuchar, no o sea, luego ya no estaba escuchando la música, estaba viendo publicación, que si llegó a desprender semen de su pene después de 3 veces que le introdujo el pene, que menciona que traía la regla y por eso su pantaleta se encontraba manchada, que al momento de la penetración, no le dolía, ósea, cuando le metió este sí atrás sí, que no checo si llegó a sangrar por la parte de atrás en virtud de la penetración que tuvo, pero si le llegó a doler y del 1 al 10, su dolor fue como que le dolió mucho, eso es lo que le dolía cuando se lo metía, menciona que lo detienen en la casa de un vecino sí, y que posterior ellas presentan la denuncia, la presentan al momento en el que llega su hermana, que era de tarde, que su hermana llamó al 911, todavía era de día, al momento de que llegaron esos policías que llamó su hermana, su hermana le dijo que ella había hablado a la policía antes, ella iba saliendo de la puerta antes y llega también su hermana, o sea a esa misma hora que llegaron las policías.

Es relevante mencionar que al encontrarnos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una femenina como víctima en un estado de vulnerabilidad y ante las desventajas de carácter social, judicial, económica, y demás tipos de violencia que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos.

Dichas las reglas de valoración que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal para reconocer que la declaración de *****merece valor jurídico, a partir del conocimiento sensorial directo por parte de la declarante, pues fue quien resintió la agresión de manera directa, del evento que relató; advirtiéndose de lo anterior, que claramente se escuchó de su parte un argumento cronológico, bajo sus propias palabras y de manera libre, pues al respecto mencionó que el día de los hechos el activo la tomo de la cintura, que la aventó en un momento dado en la cama, y que procedió a quitarle el pantalón y su ropa interior, haciéndole diversas preguntas en relación a la vida de su hermana, y que posteriormente le metió el pene por atrás, por la cola así lo indicó, que él sólo traía una toalla, que como no le daba respuesta a los requerimientos que le estaba realizando en relación a cuestionamientos de su hermana, entonces le metía el pene por atrás, que la mantenía enredada de las piernas, que ella no podía defenderse, que aproximadamente tres veces se lo metió, que ella le cuestionaba si no le estaba dando pena y él le dijo que no, que al mencionarle que necesitaba agua, es que

éste se quitó de encima y logró tomar sus prendas, colocárselas y huir del lugar; es decir que en ningún momento titubeó, se retractó, ni tampoco se advirtió mendacidad en su versión, si no por el contrario, la espontaneidad de la referida *****abarcó circunstancias que fueron confirmadas por el resto del cúmulo probatorio, tampoco se apreció que su intención fuera dirigida a perjudicar a ***** , pues se concretó a explicar pormenorizadamente la secuencia de actos emanados por éste respecto a la agresión sexual de la que fue víctima.

El dicho de la víctima no se encuentra aislado, puesto que se corrobora, en primer término, con lo narrado por *****quien refirió que *****fue su pareja, fueron como 2 años, fue como en 2021 al 2023, que vivieron en ***** , Colonia ***** , en ***** , ahí vivieron como 1 año y medio, que primero vivían solos, después su hermana, la que hizo la demanda ***** , que llegó ella a vivir ahí en ***** de 2023, que el comportamiento de su pareja *****con su hermana ***** , era que de hecho no se hablaban, o sea, no, no había ni contacto ni se podría decir porque casi no se veían, ni coincidían en tiempos, ella trabajaba con su hermana, se la llevaba o ella iba a su trabajo, y ella al suyo, y él pues se iba a su trabajo, entonces casi siempre estaban los 3 o en dado caso, que ella saliera un sábado a trabajar y su hermana no, pues ella se quedaba, pero se quedaba en la terraza y salían, adentro, o también se iba a trabajar, que había una relación lo normal, o sea, prácticamente no se hablaban, o sea, simplemente no se caían, porque *****le mencionaba que no quería que ella platicara con su hermana y a su hermana no le gustaba que ella estuviera con él por como la trataba, entonces como de ambos lados le decían cosas, pero, no se decían entre ellos, que *****no le decía porque no quería que platicara a solas con ***** , simplemente no le gustaba, que *****antes de vivir con ellos vivía en San Luis Potosí y se viene a vivir a Nuevo León a trabajar, que el estado de salud de su hermana ahorita pues le afectó bastante lo que pasó porque psicológicamente pues dejó de concentrarse como en el trabajo no quiere comer, que ella ahorita tiene ***** años, que el sistema auditivo de su hermana, es que a cierta distancia sí escucha, pero sí es una distancia considerable, o sea, larga distancia si escucha, o sea, a veces confunde una cosa por otra, si está cerca la persona escucha perfectamente, pero si ya está muy lejos, entonces no, como que no entiende, necesita que le repitan, pero cuando está muy lejos la otra persona no, que dijo que su hermana había denunciado pues el ***** de ***** ella denunció que ***** la había violado, entonces, ella le habla, que ella estaba en su trabajo, ella le habla llorando, muy asustada, lo único que le dijo es que ella se iba a la casa de su patrona, y ***** le dijo por qué, por qué se iba, y entonces no le supo explicar bien, solo le dijo que *****se intentó sobrepasar con ella y le dijo cálmate explícame, y ahí fue cuando le dijo que *****la había violado, la penetró por la parte de atrás y ella le dijo espérame, voy para allá, quédate con la dueña de la renta y entonces mientras salía y pedía el Uber, hablé al 911, así que cuando ella llegó ya estaba la patrulla ahí, que fue el ***** de ***** del 2023, como entre ***** ***** de la tarde en ese lapso de tiempo, que cuando llegó a su domicilio, estaba la patrulla, estaban 2 policías, tomando nota preguntándole a su hermana, su hermana llorando, no sabía explicarse bien, luego ella y entonces pues *****estaba con el vecino de enfrente y pues un policía fue y lo invitó a salir, le habló amablemente y ya ahí fue cuando pues él se entregó, él sabe porque se entregó, el vecino no pudo hacernada porque pues estaba en su casa, pero el vecino solo dijo que tenía que entregarlo porque si no él se metía en problemas, el policía les dijo que tenían que acompañarlos al Code para levantar la demanda, y una vez que le fue mostrada una imagen que ya fue incorporada , refirió que sí, es donde vivían, en la parte de arriba, así mismo le fue mostrada otra imagen y refirió que es su hermana; asimismo una vez que observo a las personas presentes en esta audiencia de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

juicio, indico que si se encuentra presente su ex pareja, *****, es el de playera blanca, abajo de la imagen dice Sala 3, San Pedro.

A contrainterrogatorio de la defensa menciono que el día que se llevan a *****detenido fue el ***** de ***** del año 2023 en horario aproximado entre ***** de la tarde más o ***** , no sabe, cree que ***** , que cuando ellos se presentan a presentar la denuncia fue como a las 6:00 de la tarde más o menos en lo que llegaban ese mismo día, y ahí el señor *****ya estaba detenido, que ella se salió a trabajar, que su hermana no fue a trabajar ese día porque ella no trabajaba los sábados, sólo trabajaba de lunes a viernes, a veces la apoyaba donde ella iba, pero ese día no fue, varios sábados no la llevaba porque no se iba a tardar o algo así, ella trabajaba de lunes a viernes de 10 a 7, que la casa o el cuarto que rentaban eran dos cuartos, uno lo ocupaban para cocina y ahí es donde se quedaba su hermana y la otra es donde dormían ellos, ella no tenía un cuarto en específico, que su hermana generalmente se la pasaba en la terraza, o sea que va saliendo de la puerta, se abre la puerta, ahí está la terraza, entonces tiene que salir del domicilio o del cuarto para acceder a terraza.

Declaración a la que de igual forma se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que su relato fue claro, congruente y lógico, hace referencia al conocimiento que tuvo de este hecho, y si bien pues no es testigo presencial de los hechos, no menos cierto es que lo que se está tomando en consideración por quien hoy resuelve son esas circunstancias previas y posteriores al evento que hoy nos ocupa, que permiten fortalecer el posicionamiento de la parte lesa, en el sentido que conoce circunstancias secundarias relacionadas directamente con los mismos, pues es hermana de la víctima de referencia, y relato el momento cuando se enteró por parte de la víctima de los hechos suscitados en contra de esta última, incluso menciono que cuando llegó a su domicilio, estaba la patrulla que estaban dos policías, tomando nota preguntándole a su hermana, que su hermana estaba llorando, no sabía explicarse bien, y que el estado de salud de su hermana ahorita, le afectó bastante lo que pasó, porque psicológicamente pues dejó de concentrarse en el trabajo y no quería comer.

Estas circunstancias resultan consistentes con la naturaleza del hecho ejecutado contra la víctima, por lo que es razonable que *****se encontrara bajo este estado de ánimo en virtud de haber sido objeto de una agresión de esta naturaleza, por lo cual de forma circunstancial, la declaración de *****viene a corroborar lo expuesto por la víctima, toda vez que se puede deducir que los hechos que narró no son fruto de su imaginación, sino que al haberse producido un resultado en este caso que era observable en su estado de ánimo.

Versiones que además se ven también confirmadas con el dicho de la elemento de policía *****, quien refirió que es oficial de policía del municipio de *****Nuevo León, y que se le pidió que se enlazara a esta audiencia por un IPH que hizo, que fue el 16 de julio del 2023, fue un caso de una muchacha que se encontraba en la comandancia, la cual estaba esperando una unidad para que explicaran lo que había pasado y que el nombre de esa muchacha era *****, el segundo apellido no lo puede pronunciar bien, ella le dijo que se encontraba en su domicilio, en una casa donde rentan que son varios cuartos y era en una segunda planta, dijo que se encontraba en la terraza y que de ahí le mandó hablar su cuñado *****le gritó desde adentro de la cocina, donde ella tenía ahí una cama, donde ella se acostaba en una cama, le gritó y le dijo que quitara una mochila que ella tenía en su cama, pero ella ingresó y el muchacho *****ya no la dejó salir, cerró la puerta y ya no la dejó salir, la agarró de su cintura y empezó a cerrarla y la aventó en la cama y de ahí ella comentó que la agarró de sus brazos,

ella intentó quitárselo, pero no pudo, le quitó su pantalón y la forzó a tener relaciones sexuales, que ella le levanto la denuncia el día 16 aproximadamente como a las 12 y feria 12:22 si no mal no recuerda porque ella recibió el reporte a las 12:15 y ella al parecer le dijo, que los hechos habían ocurrido a las ***** del día ***** de ***** del 2023, ella le dijo que después de que había pasado todo eso, todavía la mantuvo acostada en la cama así como abrazada del cuello fuertemente y no la dejaba moverse, por lo que ella le dijo que quería ir al baño y a tomar agua, que el muchacho ***** accedió y ella pudo pararse, y en lo que pudo pararse se puso el pantalón y salió del cuarto, le dijo que era un cuarto donde dormía su cuñado y su hermana y la cocina, pero ella tenía ahí su cama, entonces dice que ella salió y fue al baño, se puso su pantalón y logro salir a la terraza, pues ahí encontró un vecino que no le dio nombre del vecino, y le pidió al vecino que le apoyará para poderle pedir el teléfono a ***** , ya que lo había dejado ahí adentro y le explicó al vecino lo que había pasado y el vecino fue y le dijo a ***** que si le podía dar el celular, entonces ella comenta que ya ingresó y agarró el celular y el vecino se la llevó a la planta de abajo donde vive la señora, la dueña de la casa, la que le renta, la lleva para abajo y ahí ella tiene la oportunidad de marcarle a su hermana, y le cuenta lo que pasó, y de ahí le cuelga a la hermana y la hermana hace la llamada al 911, que cuando le preguntó a la muchacha, ella le dijo que el muchacho estaba detenido, ***** estaba detenido, realmente ella le tomó la denuncia, ella estando en la comandancia, que como se puso a levantarle la denuncia, como ella le dijo que estaba detenido por faltas administrativas, que no sabe, ella comenta que una unidad fue pero realmente pues no recuerda muy bien, que ellos van y verifican a lo que es barandilla y pues sí, le comunican que estaba arrestado por faltas administrativas, pero desde ahí ya no supo más, ella le levanté la denuncia, se avoco a la víctima, levantó la denuncia y se hizo el protocolo conforme a lo que es con los dictámenes médicos.

A contrainterrogatorio por parte de la defensa, agrega que menciona que verificó que su representado estuviera detenido, que fue detenido por faltas administrativas, que no recuerda el horario, que ella no detuvo a su representado, que ella a él no lo detuvo nada más fue y verifiqué que si estaba detenido no pidió más, no indago más, porque realmente tenía que hacer el procedimiento de la víctima, ya no supo más, al parecer la muchacha, la víctima comentó que había ido a una unidad, pero cuando le tomo la entrevista a la muchacha, ella estaba muy desorientada no le podía decir muy bien todo, entonces realmente nomás puso lo que pude, lo que ella dijo para no forzarla, porque en la situación que ella se encontraba del acto que había pasado, pues ellos no tienen permitido estar forzando que les diga en ese momento las cosas.

De lo anterior se advierte que dicho elemento fue la persona o autoridad que entrevistó a la víctima de referencia, y a quien hizo del conocimiento de los hechos que le fueron narrados en circunstancias de modo tiempo y lugar, pues concordantes con los expuestos por la víctima en esta audiencia; de ahí que sea dable otorgar valor jurídico a dicho ateste, pues ha dado cuenta de las acciones que realiza, más aún expone que las acciones efectuadas, son en el ejercicio de sus funciones, no da elementos hasta este momento, para considerar que tenga alguna interés por conducirse con mendacidad ante esta Autoridad, aunado a que sirven para fortalecer el posicionamiento de la parte lesa, y puntualizar algunos aspectos en relación a la detención del hoy activo, y el estado en que visualizaba a la víctima.

Sumado a lo anterior, la declaración de la víctima se concatena con lo expuesto por la perito en psicología ***** quien refirió ser perito en el departamento de Psicología de criminalística y servicios periciales de la Fiscalía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

General de Justicia del estado de Nuevo León, y que acude por un dictamen que se realizó el 16 de julio del 2023, si mal no recuerda con su compañera la Licenciada *****, lo realizaron a *****, la cual menciono que tenía ***** años, que se utilizó la entrevista Clínica Semiestructurada y la observación clínica para poder dar respuesta a lo que les estaban solicitando, es una entrevista donde se le realizan cuestionamientos a la valorada, es una entrevista donde hay una conversación con esta persona donde se realizan preguntas tanto abiertas como cerradas para que les pueda brindar la información de una manera fluida y abierta y que sea de una manera espontánea, lo estructurada porque se realizan preguntas como menciono abiertas y cerradas, esto porque dejan que empiece a hablar y si tienen alguna duda, al momento de que ya les empiezan a dar la información, pues se le empiezan a hacer preguntas más directas o preguntas para poder esclarecer la información que ella les esté brindando, esa entrevista duro aproximadamente 70 minutos, que la comunicación que usted con la evaluada fue de manera verbal, se le informa a ella al momento de que inicia la entrevista el procedimiento e incluso se le da una hoja de consentimiento para que ella la llene, la cual ella, pues la llena y la firma, la firma aceptando la valoración psicológica, que les dijo que era originaria de ***** que estaba viviendo con su hermana aquí en *****, que tenía un mes de haber llegado a *****, que tenía 10 hermanos, que estaba trabajando como empleada ***** y les pudo narrar toda la información que estaba aquí en el dictamen de los hechos, y las preguntas que le hacían por ejemplo, en su estado emocional, pues ella les estuvo narrando, sí se logró una comunicación eficaz con ella para fines de lo que les estaban solicitando, le dijo que a quién estaba denunciando era su cuñado, dijo que era pareja de su hermana *****, mencionó que era él, le dijo que los hechos fueron el ***** de ***** del 2023, los antecedentes que ella mencionó, refirió que se encontraba en su domicilio en ***** en la Colonia *****, que se encontraba ahí en la terraza el día ***** de *****, que ella está escuchando música, que cuando de pronto esta persona ***** le dice que vaya a retirar una mochila del cuarto, y que ella se mete al cuarto y que se percata que ***** cierra la puerta, que en eso se va sobre ella y que le empieza a quitar su ropa, mencionando que sucede hasta una toalla sanitaria porque ella mencionó que estaba en su periodo, que esta persona la empieza a tocar y que mencionó ella que le había metido donde hace popó, que le había penetrado, y que ***** le estaba haciendo preguntas sobre la hermana que que hacía, que quería saber cosas de ella, si repitió 2 o 3 veces que él decía que quería saber cosas de su hermana, y si no le contestaba se lo metía más, que la estuve penetrando de esa manera que ella en un momento de que la mantenía abrazada como apachurrada, mencionó que en un momento ella le dice que quiere agua, y que en eso ***** se para y la suelta y para por el agua al refri, y que en eso ella aprovecha para salirse, mencionó que para un baño que estaba en la terraza, donde ella aprovecha para ponerse un pantalón, que posteriormente ella se sale a buscar a un vecino para pedir ayuda, y qué le dice al vecino lo que acababa de pasar, que ella regresa al domicilio con la compañía del vecino, pero dice que el vecino no se mete, que se queda fuera y que ya se regresó porque pues había dejado su celular ahí, ya que posteriormente ella le marca a su hermana porque su hermana no se encontraba en este momento, que estaba trabajando y le menciona lo que había pasado, básicamente es lo que menciona que ocurrió sobre los hechos, y menciona que la penetra dice atrás donde hace poco, pero que la penetró con su pene, que si comentó lo sucedido a su hermana, mencionó que le había hablado a su hermana y le había contado, que ella después de haber mencionado esta situación pues le mencionó que ella le dio miedo, que sabía que ***** tenía problemas con su hermana, que inclusive pues había golpes en toda esa relación, que inclusive sabía que ***** yo no le caía porque él se molestaba porque su hermana le ayudaba aquí como tenía un mes, se molestaba con su hermana porque le estaba

ayudando, entonces menciono que esta situación que vivió le empezó a generar, pues este temor de que fuera haber represalias posterior, realmente sobre de ella que le fuera hacer algo inclusive a su hermana, porque pues tenía antecedente de que había violencia ahí entre la hermana y él, que le dio mucho asco, que inclusive ella le dijo que si no le daba pena estar haciendo eso cuando era pareja de su hermana, que tenía esa sensación de temor de regresar al cuarto, y que no quería regresar al cuarto porque iba a recordar lo que había pasado, que estaba recordando lo que vivía, que sentía esta vergüenza por lo que había pasado y básicamente, pues eran esos recuerdos y esa sensación de tristeza que ella mencionaba que tenía por lo que había vivido, que porque nunca había vivido algo así, menciono que el discurso fue claro, fluido, espontáneo, hubo un anclaje temporal, contextual, el afecto era acorde a lo que está diciendo, pues como lo mencionaba hace un momento a través de la observación, su discurso, estaba acorde con su afecto, con su lenguaje corporal, ya estos detalles, esta operaciones cognoscitivas, todo esto son criterios que ellos toman en cuenta para poder acreditar la confiabilidad del dicho y se cumplieron, que las conclusiones a las que arribaron, se determinó que había una alteración emocional, de ansiedad, de tristeza, de temor, había una perturbación en su tranquilidad debido de esta alteración en su estado emocional, que presentaba datos y características, de haber sido víctima de una agresión sexual por el mismo relato de los hechos que se hablaba de una agresión sexual, esta alteración en su estado emocional, estos recuerdos recurrentes sobre la agresión que le generaban malestar y la evitación precisamente, y tratar de recordarlos, porque pues al final de cuentas le estaban generando esta sensación de malestar y que el temor a las represalias, pues estas situaciones de haber vivido estas agresiones se determina que presenta daño psicológico por haber vivido este tipo de agresión, y se requiere un tratamiento psicológico de una sesión por semana durante 1 año en el ámbito privado, siendo el costo determinado por el especialista; así mismo, se consideró que la persona se encontraba en estado de vulnerabilidad, ya que tenía poco tiempo de estar aquí en *****, que venía de una comunidad de allá de *****y que contaba nada más aquí con su hermana, por eso considero que era vulnerable, que posiblemente por la ser de otro Estado su coeficiente intelectual era bajo, normal, bajo, sin llegar a una discapacidad, se refiere que probablemente no sabe si por escasa escolaridad, recuerda era secundaria, ser de otro Estado porvenir de una familia muy extensa, ella hablaba y hablaba de una manera que les dejaba ver que su discurso era de un coeficiente intelectual normal, bajo, pero de una discapacidad que afectará su juicio y de racionamiento, no, también sabe que se estaba desenvolviendo ella como empleada *****, estaba trabajando y se había venido aquí, estaba ella desenvolviéndose por sí misma, indico que hacen la recomendación que el tratamiento sea en el sector privado más que nada por la prontitud de la atención, ya que en institución pública, debido a la tardanza o la demanda, más bien dicho, hay tardanza en las citas, también a veces en organismos públicos, por ser públicos traen pasantes, personas que aún no están acreditados como psicólogos ya titulados, que la bibliografía que utilizaron de apoyo para realizar su dictamen, se consideró el DSM 5 para poder descartar cualquier tipo de trastorno mental, Psicología, el psicología forense Fernando Vázquez Mezquita y de Soria, ese fue el nombre del autor de Soria.

Con base en lo anterior, dicha perito concluyó que la pasivo se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos de discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o raciocinio, presentó una alteración en su estado emocional, la cual se evidenció en un afecto ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el dicho de la misma se estimó como confiable, obtuvo información perceptual, espacial y temporal, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se evidenció en el relato mismo, por lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sugirió que debe acudir a un tratamiento psicológico en un periodo de un año en el ámbito privado, y el costo por sesión lo determinará el psicológico que se encargara de darle la atención a la evaluada.

Probanza que crea convicción en esta autoridad, en virtud de que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, quien justificó contar con los conocimientos en psicología y experiencia necesarios para emitir su dictamen, aunado a que dicha perito expuso la metodología que siguió para arribar a sus conclusiones, es decir, que la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentaba una alteración emocional, de ansiedad, de tristeza, de temor, que había una perturbación en su tranquilidad debido de esta alteración en su estado emocional, que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, esta alteración en su estado emocional, estos recuerdos recurrentes sobre la agresión que le generaban malestar y la evitación precisamente, y tratar de recordarlos, porque pues al final de cuentas le estaban generando esta sensación de malestar y el temor a las represalias, pues estas situaciones de haber vivido estas agresiones se determinó que presentó daño psicológico por haber vivido este tipo de agresión, y del análisis efectuado a la declaración de dicha experta, no se advierten datos que indiquen que ésta estuviese alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró en base a la entrevista que le realizó a la víctima, misma que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictaminó, y en este caso los indicadores que fueron detectados al momento de esta valoración, que resulta fundamental su declaración, toda vez que con base en la metodología empleada estableció de manera objetiva que presentaba un estado de ánimo que era acorde con este tipo de eventos; esta información es consistente con lo relatado por ***** , quien en ningún momento refirió haber dado su consentimiento para que se llevara a cabo este acto de naturaleza sexual.

No pasa inadvertida, la declaración de la doctora ***** , quien señaló que es médico cirujano y actualmente trabaja en la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, que acude ya que el día 16 de julio del 2023 recibió un oficio para elaborar un dictamen médico de delito sexual a una persona del sexo femenino, ***** , de ***** años de edad, a la exploración ginecológica encontró un himen tipo anular franjeado dilatable sin desgarros, presentaba sangrado menstrual, el ano, la mucosa y los pliegues normales, el esfínter íntegro, sin laceraciones, se practicó la toma de citología del área vaginal y anal, la metodología a seguir fue, que ellos cuentan con un área privada que es un consultorio, con un colposcopio todo con el cual resguardan imágenes tomadas en el área genital, tienen una mesa de exploración donde se le pide a la persona, previo consentimiento autorizado y firmado, que se suba a la mesa de exploración acostada con las piernas semiflexionadas, bajo una buena fuente de iluminación se procede a la exploración del área genital y a la toma de las muestras ya dichas anteriormente, se toma la citología bajo cadena de custodia, se envía al área de laboratorio, que quiere decir que este tipo de himen franjeado dilatable, anular franjeado dilatable sí permite la penetración de miembro viril en erección, de objeto de tipo planiforme sin causar desgarros, ya que este tipo de himen, su histología, es un tipo de himen que es elástico, la membrana es elástica, es decir, distensible y es como no se no se desgarran el ano, permiten la penetración este tipo de ano, permiten la penetración de miembro viril en erección, de objeto de tipo uniforme o de dedos, sin causar laceraciones, dependiendo del grado de violencia o la desproporción anatómica de ambas partes o la lubricación.

A contrainterrogatorio de la defensa, indico que no puede generar un desgarro si hay un grado de violencia elevado o la desproporción anatómica sea distinta, que para verificar la proporción anatómica de su representado generara algún desgarro, hubiera necesitado ver el pene de la persona, que no tuvo a la vista del sexo masculino, y en cuanto a la escala del dolor, el umbral del dolor es distinto en cada persona, sí refiere mucho dolor la afectada al momento de la penetración.

Declaración que, valoradas conforme una crítica racional, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que fue practicada por perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, quien expuso la metodología con la que llevó a cabo la misma, y resulta ser una prueba apta para tener por demostrado que se le perpetuó cópula a la víctima, pues del dictamen médico se destacó que encontró un himen tipo anular franjeado dilatado sin desgarros, presentaba sangrado menstrual, el ano, la mucosa y los pliegues normales, el esfínter íntegro, sin laceraciones; asimismo agrego que este tipo de himen franjeado dilatado, anular franjeado dilatado sí permite la penetración de miembro viril en erección, de objeto de tipo planiforme sin causar desgarros, ya que este tipo de himen, su histología, es un tipo de himen que es elástico, la membrana es elástica, es decir, distensible y es como no se no se desgarra el ano, permiten la penetración este tipo de ano, permiten la penetración de miembro viril en erección, de objeto de tipo uniforme o de dedos, sin causar laceraciones***** por lo que, atendiendo a la mecánica de hechos que expuso la víctima, es decir que el acusado la penetró con su pene en su ano.

Por su parte, *****, refirió que actualmente trabaja en el Instituto de Criminalística y servicios periciales, en el Departamento de investigación de campo de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y que acude con motivo de la recolección que realizaron el día 16 de julio del 2023, junto con su compañera *****, que recibieron un oficio donde se les solicitaba que revisaran la recolección en la Colonia *****, en el municipio de *****, que la entrega se hizo por parte de *****, ella les realiza la entrega de diversas prendas, tomaron fotografías y son embaladas y enviadas al laboratorio con su debida cadena de custodia, que se mandan al laboratorio de análisis de indicios, siendo estas cuatro prendas, una blusa en color ***** talla 14, un pantalón de mezclilla, una pantaleta en color ***** con manchas en color rojizo y un brasier en color *****, que si vuelve a ver las imágenes que tomó de esas prendas, si las podría identificar, y una vez que le fueron mostradas las imágenes, refirió que esta primera imagen la ciudadana porta en sus manos el indicio marcado por ellos como número uno, como una blusa en color *****; asimismo indico que es donde la ciudadana coloca la prenda que les está entregando en el sobre, en el cual es embalado, esta otra imagen que estamos observando en la pantalla es la ciudadana en sus manos porta el indicio marcado por ellos con el número 2 como un pantalón de mezclilla; esta imagen corresponde a la ciudadana, colocando el indicio número 2 en el sobre, el cual será embalado y enviado al laboratorio; esa es el indicio número cuatro, un brasier el cual porta en sus manos la ciudadana que les hace entrega; y esta otra imagen es el indicio número 3 una pantaleta en color ***** con manchas en color rojizo, la cual porque en sus manos la ciudadana quien les hace entrega.

*****, señalo que cuenta con una licenciatura en biología por la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León y trabaja actualmente en el departamento de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Nuevo León, que está asignada al área de biología y aquí se dedican a procesar y a analizar indicios que tengan que ver con algún delito de índole sexual y por lo general reciben indicios que son hisopos o laminillas con muestras tomadas a las víctimas, que acude con motivo de un dictamen que realizó el 20 de julio del 2023 para la identificación del líquido seminal y de citología en muestras tomadas a ***** , ese dictamen lo realizó junto con su compañero ***** , que quien tomó las muestras a ***** fue la médico ***** , que la fecha en que se recolectaron estas muestras, fue el 16 de julio del 2023, el indicio consistía en cuatro hisopos con muestras tomadas de ano, introito parte media y fondo de vagina, al igual que cuatro laminillas con las muestras de ano, introito parte media y fondo de vagina tomadas a la persona ya antes mencionada, que se les realizó el estudio de identificación del líquido seminal y a las laminillas la observación microscópica, y en los hisopos con muestras tomadas de ano, intro, parte media y fondo de vagina no presentaron líquido seminal; en el caso de la laminilla con muestra tomada de área de ano, no presentó líquido hemático en espermatozoides, y las laminillas con muestras tomadas de introito parte media y fondo de vagina presentaron líquido hemático y no presentaron espermatozoides, aclarando que dependiendo del flujo de la menstruación, por ejemplo, si son los primeros días, pues el flujo es más abundante comparado con los últimos días, pero sí, por ejemplo, la cantidad de flujo arrastra al líquido seminal, digo líquido sí, pero líquido seminal y espermatozoides, y es más difícil de encontrarlos en las muestras.

A contrainterrogatorio por parte de la defensa indico que había una muestra tomada de ano, y en la muestra tomada de ano no encontró tampoco espermatozoides, no en espermatozoides ni liquido hemático, que puede haber una expulsión de semen en el caso por ejemplo de ano, como hay una pérdida epitelial más rápida y aparte por ejemplo, si la persona va al baño y todas las bacterias que hay ahí, pues eso también, podría influir en la descomposición o degradación dentro líquidos seminal de espermatozoides, menciono que según la literatura el ano es mucho más rápida la degradación, se refiere a por ejemplo, si la persona va al baño, si se limpia obviamente va a arrastrar más sales epiteliales, o si hubiera ahí algún tipo de muestra, él se va a perder más rápido, más o menos, en algunos estudios que se han hecho, se calcula que menos de 8 horas puede sobrevivir el espermatozoide en esas regiones de ano.

***** refirió que labora como perito en el Instituto de Criminalística y servicios periciales y depende del laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia, y que acude debido a que realizó un informe en análisis de indicios de un hecho que se pasó como un delito sexual, ese informe lo realizó el 18 de julio del 2023 junto a su compañero ***** , que le correspondió analizar cuatro indicios, los cuales fueron identificados como número 1, que es una blusa en color ***** , el número 2 que es un pantalón de mezclilla, el número 3 que es una pantaleta en color ***** , y el número cuatro que también viene identificado como una pantaleta en color ***** , pero al momento de su estudio se observó que es un brasiere en color ***** , todos estos fueron reportados por ***** , mencionó en cadena de custodia, se le realizó lo que viene siendo un análisis macroscópico, así como detección presuntiva de manchas hemáticas y de semen, así como la determinación de sangre humana, de estos indicios los identificados como número 1, que es la blusa, el número 2 que es el pantalón y el 3, que es la pantaleta, fueron positivos en la presencia de manchas de sangre humana, así como también el pantalón y la pantaleta en color ***** , fueron positivos en la presencia de semen humano, se cortan estas representativas de cada elemento biológico como es la sangre y el semen, se colocan en un sobre, se le realiza cadena de custodia y se mandan al laboratorio de genética forense para estudios

posteriores, agrego que cada indicio se recibe con su respectiva cadena de custodia.

A preguntas de la defensa indico que no hace la comparativa del semen de perfiles genéticos, eso ya es de laboratorio de genética forense, entonces no se puede determinar a quién pertenece ese semen.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que fueron practicadas por peritos con experiencia en la materia sobre la cual versan su experticia, quienes expusieron la metodología con la que llevaron a cabo las mismas, y resultan ser pruebas aptas para tener por demostrado que se le perpetró copula a la víctima, pues del dictamen de identificación de líquido seminal y de citología, se destacó que al analizar el pantalón y la pantaleta en color ***** de la víctima, resultaron positivos a la presencia de semen humano; por lo que, se puede corroborar que existió acción carnal en el cuerpo de ésta, y que el acusado es quien le impuso la copula sin su consentimiento, atendiendo a la mecánica de hechos que expuso la víctima.

Experticias a las que se les otorga valor probatorio, dado que se advierte que los profesionales en criminalística laboran para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que acudieron al juicio a exponer la metodología que llevaron a cabo conforme a su ciencia y que la llevaron a emitir su informe respectivamente, los cuales adquieren relevancia y eficacia jurídica toda vez que de las mismas se advierte que derivado de la denuncia de hechos, se practicaron diversos actos de investigación inherentes a los hechos, como lo es los dictámenes recabados a ***** por motivo de los hechos, y por ende de manera objetiva a través de esta prueba científica se puede corroborar objetivamente lo expuesto por la víctima en el sentido de que cuando menos el día que señala, fue agredida sexualmente por el imputado *****

Tampoco pasa inadvertido para el tribunal, lo declarado en esta audiencia por parte de ***** quien dijo ser agente ministerial de la fiscalía destacamentado en Escobedo, y que acude en relación a un oficio de investigación que contestó el 17 de junio del 2023 dónde se le pide acudir a un domicilio siendo este de la calle ***** número ***** en la Colonia las ***** en ***** , Nuevo León, siendo este lugar de los hechos que se investigan del delito de violación, que acudió ahí y se entrevistó con ***** , quien le refirió ser la dueña del mencionado domicilio, y que sí conoce a ***** y al señor ***** , ya que habían rentado un cuarto en la en la parte superior del mismo domicilio, pero en ese momento ellos no están siendo todo lo que les manifestaron a él y a su compañero, que no buscaron indicios ese día, en estos casos no se realiza el informe para que se dirija al oficio, pero fijaron mediante fotografías las cuales anexó en el informe con coordenadas, que si las podría identificar, y una vez que le fue mostrado los medios de prueba que están admitidos como prueba documental en el punto número uno, refirió que esas imágenes es el domicilio al que se constituyeron el compañero y el.

A contrainterrogatorio de la defensa agrego que no entrevistó de manera directa a la víctima, que fue por vía llamada telefónica celular.

El relato de dicho funcionario, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar la investigación correspondiente, se le otorga credibilidad, ya que en parte coincide puntualmente en el sentido de que fue quien efectuó una investigación de los hechos, recolectando información que resultó importante, ya que corrobora lo vertido por la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar la conducta que realizó ***** el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente entre las ***** y ***** horas, cuando la víctima ***** de ***** años de edad, se encontraba escuchando música en la terraza de su domicilio, que son cuartos de renta, ubicado en la calle ***** número ***** colonia las ***** en ***** Nuevo León, ahí habitaba la víctima junto con el ahora acusado ***** mismo que es pareja de la hermana de ella de nombre ***** la cual también vivía ahí, pero que no se encontraba en ese momento, porque andaba trabajando, encontrándose sola la víctima con él, cuando éste le llamó para que moviera una mochila de la cama, es cuando el ahora acusado quien andaba solamente en toalla, porque se había ido a bañar, cerró la puerta de la cocina que es donde ella duerme, y con sus manos la agarró de la cintura para después aventarla a la cama, luego le quitó el pantalón y el calzón, así como la toalla sanitaria ya que andaba reglando, quedándose desnuda la víctima de la cintura para abajo, quedando en la cama boca abajo, intentó pararse pero ***** la tomó de los brazos y de los pies, apretándola, ya que estaba arriba de ella y es cuando le metió su pene en el ano, y sintió que le dolía mucho, luego terminó pero se quedó acostado abrazándola fuerte del cuello, ella le dijo que la soltara, que iba por agua al refrigerador, fue la forma que le permitió levantarse, y ella aprovechó para agarrar su pantalón y vestirse en el baño en la terraza, y le pidió ayuda a un vecino, y le marcó a su hermana para decirle lo sucedido, conducta que le ocasionó daño en integridad psicológica a la víctima.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito de violación.

En cuanto a este delito, la fiscalía lo encuadró en términos de lo que establecen los artículos 265 y 266 primer supuesto, y 269 último párrafo, del Código Penal para el Estado, en perjuicio de ***** el cual a la letra dice:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”

Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión...”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

I. Que el activo tenga copula con el sujeto pasivo;

II. Por medio de la violencia física o moral;

III. Sin la voluntad del pasivo.

Cabe indicar que, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Elementos que justamente quedaron acreditados a consideración de este Tribunal dada las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, **toda vez que los elementos invocados se acreditan**, pues no hay duda que la introducción por vía anal del miembro viril por parte de ***** en la víctima***** además, que esto se llevó a cabo por medio de la violencia física y sin el consentimiento o la voluntad de esta; para lo cual, se parte de lo narrado por ésta última, pues fue clara y precisa en su exposición ante esta autoridad, en el sentido que fue víctima de ese abuso y agresión sexual cometidos sin su consentimiento y en contra de su voluntad por el imputado de referencia en las circunstancias previamente señaladas, siendo una cópula impuesta vía anal, en los términos coincidentes a los expuestos por la fiscalía en la materia de acusación, según lo establecido en el auto de apertura de juicio y también lo señalado por la propia fiscalía en esta audiencia en sus alegatos de apertura y clausura, que implican la imposición de copula hacia la víctima de referencia por parte de ***** , en perjuicio de la víctima de referencia, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y utilizando como medios comisivos los señalados, es decir, la violencia física en contra de la pasivo de referencia, logrando tener la cópula vía anal con la misma.

Testimonio de ***** que analizado de manera libre y lógica adquirió valor probatorio pleno, pues la misma narra hechos que le constan por sus sentidos y no por referencia de terceros, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue agredida sexualmente así como de la identidad de su agresor, su narrativa fue fluida y sin contradicciones, dando detalles de cómo acontecieron los hechos, además de que su dicho se debe presumir de buena fe acorde a lo que establece el artículo 6 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado, y que no se advierte algún motivo en la víctima de referencia por el cual quisiera perjudicar a ***** , sino solamente refiere hechos que se realizaron en su persona.

El testimonio de la víctima genera una inferencia lógica de que fue objeto de un acto sexual, el cual no podría resistir, ya que ***** , la sometió por medio de violencia física, como lo prevé la norma en análisis, bajo las anteriores circunstancias es que éste llevo a cabo la introducción por vía anal del miembro viril en la víctima.

Como se puede advertir el evento sexual aconteció con la ausencia de testigos, entonces, se carece de pruebas directas, sin embargo, se cuentan con pruebas indirectas que corroboran el dicho de la víctima; lo que es acorde, con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los



parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Son aplicables al caso concreto las siguientes tesis sostenidas por nuestros más altos tribunales:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.² De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE ABUSO SEXUAL SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA

² Época: Décima Época. Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Declaración de la víctima que no se encuentra aislada, sino que se concatena con lo expuesto por la perito en psicología *****, quien dictaminó a ***** y la metodología que utilizó fue el empleo de una entrevista clínica semiestructurada en donde se abordaron datos generales, antecedentes del caso, antecedentes familiares, así como la recaudación de los indicadores clínicos para poder emitir un resultado, llegando a la conclusión de que la evaluada se encuentra orientada en tiempo, persona y espacio, se determinó que había una alteración emocional, de ansiedad, de tristeza, de temor, había una perturbación en su tranquilidad debido de esta alteración en su estado emocional, que presentaba datos y características, de haber sido víctima de una agresión sexual por el mismo relato de los hechos que se hablaba de una agresión sexual, esta alteración en su estado emocional, estos recuerdos recurrentes sobre la agresión que le generaban malestar y la evitación precisamente, y tratar de recordarlos, porque pues al final de cuentas le estaban generando esta sensación de malestar y que el temor a las represalias, pues estas situaciones de haber vivido estas agresiones se determina que presenta daño psicológico por haber vivido este tipo de agresión, y se requiere un tratamiento psicológico de una sesión por semana durante 1 año en el ámbito privado, siendo el especialista el encargado de generar el costo del mismo.

Probanza que crea convicción en esta autoridad, en virtud de que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, quien justificó contar con los conocimientos en psicología y experiencia

³ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

necesarios para emitir su dictamen, aunado a que dicha perito expuso la metodología que siguió para arribar a sus conclusiones, es decir, que la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentaba un estado emocional de afecto de tristeza, ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el cual provoca modificaciones en su conducta como resultado de la agresión, así como una perturbación en su estado de ánimo y daño psicológico derivado de los hechos, y del análisis efectuado a la declaración de dicha experta no se advierten datos que indiquen que ésta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue fluido, congruente, lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró en base a la entrevista que le realizó a la víctima, misma que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictaminó.

Cabe destacar que los hechos que la citada perito expuso coinciden sustancialmente con el relato de la víctima, y, de acuerdo a la metodología que empleó, pudo corroborar que el dicho de *****es confiable, sin que se haya advertido por parte de este Tribunal algún interés o intención de la perito de querer perjudicar con su narrativa al acusado, resultando idóneo su testimonio para acreditar que ésta presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que a consecuencia de la misma resultó con un daño en su integridad psicológica, aspecto que corrobora el relato de *****, pues fue precisamente en virtud de estos hechos que denunció que presentó daño psicológico, máxime que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual otorga credibilidad a su narrativa.

Cobrando valor preponderante el dicho de la víctima, pues al tratarse de delitos sexuales como en este caso, se consuman casi siempre con ausencia de testigos robustecida con la mencionada declaración en materia de psicología donde se señala que se encontraba bien orientada, que su dicho resultaba ser confiable, que resultaba con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual resultando en un daño psicológico a consecuencia de estos hechos.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.⁴ En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Además de que lo referido por la víctima encuentra apoyo también en lo que señaló su hermana *****, quien si bien pues no es testigo presencial de los hechos, sí lo es en el sentido que conoce circunstancias secundarias relacionadas directamente con los mismos, pues como hermana de la víctima de referencia le consta que cuando llegó a su domicilio, estaba la patrulla, estaban 2 policías, tomando nota preguntándole a su hermana, su hermana llorando, no sabía explicarse bien, y que el estado de salud de su hermana ahorita, pues le afectó bastante lo que pasó porque psicológicamente pues dejó de concentrarse en el trabajo y no quiere comer, lo que obviamente, resulta lógico, dado los hechos que previamente se habían ejecutado en contra de la víctima de referencia y es trascendente para considerar, pues que el dicho de la víctima, es verosímil.

Ahora bien, existen y se hizo referencia en esta audiencia de diversos dictámenes periciales practicados a la víctima de referencia, esto en el área médica, pues declara la doctora *****, quien refirió haberla examinado, y que encontró un himen tipo anular franjeado dilatable sin desgarros, presentaba sangrado menstrual, el ano, la mucosa y los pliegues normales, el esfínter íntegro, sin laceraciones.

Declaración que, valorada conforme una crítica racional, adquiere valor probatorio pleno, pues en la misma se señala haber valorado a *****, para ser examinada sobre la agresión sexual a la que señala fue sometida en su experticia, refirió que este tipo de himen franjeado dilatable, anular franjeado dilatable sí permite la penetración de miembro viril en erección, de objeto de tipo planiforme sin causar desgarros, ya que este tipo de himen, su histología, es un tipo de himen que es elástico, la membrana es elástica, es decir, distensible y es como no se no se desgarran el ano, permiten la penetración este tipo de ano, permiten la penetración de miembro viril en erección, de objeto de tipo uniforme o de dedos, sin causar laceraciones.

De lo anterior, es pertinente establecer que si bien no se encontraron laceraciones o afectaciones en el área del ano de la víctima, que es lo que se desprende de su relato es la parte del cuerpo que fue afectada por el hoy activo, no menos cierto es que esta galena nos da una explicación de cuando es viable que se encuentren laceraciones en área anal, así como los motivos por los que se pudieran generar, y también da cuenta que ella en su momento, no tuvo una información más detallada de la que acotó para poder arribar a conclusiones adicionales. Sin embargo, pues sí fue también contundente en aclarar que el hecho de que la víctima hubiera referido un fuerte dolor cuando fue agredida, no implica necesariamente que se le tuvieran que encontrar desgarros en esa área anal, por la forma y por los detalles que la experta hizo alusión. Entonces, esta información se toma en cuenta para concatenarla con el resto de las pruebas que se desarrollaron en la audiencia de juicio.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

VOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE, AUNQUE NO SE REALICE DESFLORACION. Si del enlace natural y lógico de las pruebas del sumario, se llega a la conclusión de que el inculpado tuvo cópula con la ofendida, aprovechando el estado de inconsciencia en que ésta se encontraba, resulta inconcuso que el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal de dicho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inculpado son manifiestas, sin que obste para tal conclusión el hecho de que la ofendida no se encuentra desflorada, si del certificado médico correspondiente queda revelado que el himen de dicha ofendida permitía el coito sin desgarrarse. Amparo directo 1166/63. Jorge Ponce de León y coagraviada. 25 de noviembre de 1963. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Angel González de la Vega.

Entonces este dictámen pericial sirve para tener por acreditado y por confirmado el hecho que es materia de acusación, al analizarlo y valorarlo de manera acorde y concordante, así como de manera conjunta con el dicho de la víctima, quien narró ante esta autoridad esa agresión sexual de la que fue objeto impuesta por el imputado de referencia.

Por tanto, esta circunstancia, espontaneidad en el estado de ánimo de la víctima, permiten concluir al Tribunal, que estos hechos no fueron objeto de su consentimiento, en virtud de que no se explicaría, el por qué darlos de conocimiento de la autoridad, si como ya se ha referido, este aconteció sin la presencia de algún testigo directo, que en todo caso revelara su existencia, toda vez que se advierte, que se reúnen los elementos del tipo penal en estudio, es decir, se advierte la existencia de la cópula que se le impuso a la víctima, quien no obstante ser mayor de edad, por medio del uso de violencia fue sometida y se le impuso la cópula en contra de su voluntad.

Es por ello, que se determina que *****, se encontraba en un estado de vulnerabilidad frente a *****, al encontrarse sola al momento que éste le impuso la cópula sin su consentimiento.

Además, en virtud de que se hizo uso de la violencia física, resulta razonable que la víctima presentara un daño psicológico, lo cual permite de igual manera descartar la posibilidad de que esta narrativa de hechos pueda ser únicamente fruto de su imaginación y por ende, se estima que este acervo probatorio merece valor probatorio pleno para efecto de corroborar la existencia de estos hechos.

De igual manera, es de considerarse que se desahogaron igualmente diversas testimoniales de integrantes de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, a saber *****, quien dijo haber recabado las prendas de vestimenta que portaba la víctima al momento de los acontecimientos, ella nos hizo relato en el desarrollo de este juicio, incluso reconociendo en impresiones fotográficas las mismas, da cuenta del procedimiento realizado la canalización a distintas áreas de fiscalía general, entre esa canalización que se realizó con la cadena de custodia correspondiente, es importante, en opinión de quien resuelve, establecer que se llevó a cabo un análisis de las mismas por el perito *****, y de este perito lo que trasciende es que sí ubica sangre humana en los indicios que acotó, pero lo que trasciende aún más es que en la pantaleta y pantalón de la parte lesa se encuentra semen humano positivo, esto entonces genera un indicio adicional en la credibilidad de que la víctima efectivamente fue sometida a la conducta que se le atribuye al hoy activo, porque ella hizo un acotamiento en su relato para informar que el activo sí había expulsado semen de su pene en un momento dado de la agresión que sufrió, también aclaró que cuando huyó logró colocarse las prendas que vestía, prendas que a la postre fueron recolectadas y analizadas en la forma que ya se describió con los resultados ya individualizados, es decir, con esto es viable poder generar mediante pruebas científicas de indicios, que efectivamente el hoy activo llevó a cabo aquella cópula mediante la introducción de su miembro viril en un momento dado en el área anal de la parte

lesa, y que pudo haber expulsado semen de su pene, independientemente del momento en que se hubiera llevado a cabo esto último, lo que trasciende es que se ubicaron restos de semen humano en estas prendas de vestir, entonces este indicio fortalece el dicho de la parte víctima.

Entonces las pruebas mencionadas efectivamente resultan suficientes para tener por acreditado los hechos materia de acusación, con ello también la actualización de la figura delictiva mencionada previamente.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta del acusado ***** , llevada a cabo el día ***** de ***** de ese mismo año 2023, cuando le impuso la copula por vía anal mediante la penetración de su pene por el ano a la víctima de referencia, sin consentimiento de la misma, y por medio de la violencia física; correspondiendo al tipo penal previsto en el artículo 265 del *Código Penal para el Estado*, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el *citado ordenamiento legal*, del delito de **violación**.

Ahora bien, en cuanto a la **agravante** a que hizo alusión Ministerio Público se cometió dicho ilícito, debe decirse que, de las pruebas desarrolladas en juicio, resulta de especial relevancia que la parte lesa dentro de la relatoría que efectuó, indicó que nunca hablaba con el señor ***** , que lo respetaba y que nunca esperaba un ataque por ser pareja de su hermana; ciertamente no puede escapar el conocimiento de quien ahora resuelve, la mención de que ella respetaba al activo, pero para que se dé la hipótesis de agravante que el legislador fijó, y que se está atendiendo en el caso concreto, se requiere que se hubiere generado una confianza, entre otros, por respeto, y de las menciones que ella realiza, se deviene un respeto, pero no una confianza hacia él, y esto es así porque incluso su hermana, la ciudadana ***** , quien resultaba ser pareja del hoy activo hizo algunas precisiones que se estima tienen que ser contextualizadas a la luz de esa información que generó la víctima directa, porque esta diversa testigo indicó que ***** no hablaba con su hermana, no coincidían en los tiempos, que se respetaban, e incluso su hermana buscaba irse a trabajar con ella los sábados cuando descansaba, o bien se mantenía al exterior de los cuartos en la terraza, se entiende evidentemente evitando al hoy activo; incluso esta testigo también aclaró que no se caían bien, que a su hermana no le gustaba que estuviera ella con él por la forma en como la trataba, entonces evidentemente no está acreditado que se hubiera generado alguna confianza de la víctima directa por el hoy acusado, por lo que en opinión de quién resuelve, no está actualizada esta agravante que requirió ministerio público por las razones que ya se dieron a conocer.

Antijuridicidad y Culpabilidad.

La conducta llevada a cabo por el activo, resulta ser **típica**, pues encuadra en el tipo penal de violación; del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resulta también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintencional.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del *Código Penal para el Estado*, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona de la pasivo.

Sobre la base de lo expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que el hecho ocurrido y acreditado en párrafos precedentes, resulta ser constitutivo del delito de violación.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión del delito de violación, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito ya mencionado, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hace en su persona *****, pues lo reconoció como la persona que el día de los hechos le impuso la copula utilizando la violencia física al introducirle su pene en su ano. Señalamiento que realizó al momento de la audiencia de juicio, al

mentonar que si observaba nuevamente a *****si lo podría reconocer, y una vez que le fueron mostradas todas las partes y los sujetos que presentes en la audiencia, refirió que, si está presente *****, que está vestido como una playera blanca, las mangas son cortas, y ahí abajo dice Asistente sala 3 San Pedro.

Lo que se concatena con lo expuesto por *****, quien igualmente hizo referencia a que el acusado era su ex pareja, y la persona que había sido señalada por su hermana, como quien la había agredido y a quien se detuvo.

Esto se reitera, sirve para acreditar la plena participación del acusado, porque aún y cuando el señor *****se pronunció en el desarrollo del juicio, indicando algunas violaciones que en su estimación se realizaron en su perjuicio cuando se llevó a cabo su captura, a pesar de que él no es responsable por la forma en que hizo alusión, lo cierto es que su posicionamiento se encuentra aislado, y no encuentra soporte en alguna probanza que se hubiere desarrollado, y por el contrario, debe de advertirse, como lo adelantó ministerio público, que se ubica al exterior del inmueble que hoy se ha señalado como lugar de hechos en una temporalidad cercana, ***** de la tarde del día ***** de ***** del 2023 e indica que la detención que se materializó cuando se encontraba con un vecino, lo cual entonces es parte de la relatoría que efectúa la parte lesa y su hermana la ciudadana *****, por lo cual se estima que incluso esta información fortalece aún más la acreditación de su plena responsabilidad. Y esto es así, porque de la información que generó el señor *****y que también se hizo cargo su abogado defensor en los alegatos de clausura bajo la vertiente de que se habían violentado las garantías del primero de los indicados al momento de que se efectuó esa detención, por las razones que fueron esgrimidas, lo cierto es que debe de acotarse en este aspecto, que por una parte no se desarrolló alguna probanza que justificara su posicionamiento, por el otro que no se desarrolló alguna prueba en juicio que se hubiere ventilado o que hubiera tenido origen en relación a alguna manifestación que hubiera realizado el señor *****dentro de carpeta de investigación, de ninguna forma hay una conexidad que pueda generar entonces alguna afectación en el valor que se le ha dado a estas probanzas, y que se pudiera actualizar eventualmente aquella teoría del árbol envenenado; pues se reitera, no está acreditado lo anterior, y no menos cierto resulta que en este tipo de procedimiento hay un cierre de etapas, que eventualmente permite superar cualquier afectación a garantías que se hubiere dado de la persona procesada en cada uno de ellos. Y si bien es cierto, nuestros más altos tribunales en el país se han pronunciado en la vertiente de que en caso de que se lograra visualizar esa afectación eventual a derechos humanos en la etapa de juicio, esto tiene que quedar debidamente justificado, incluso aún más también que estuviera probado que no había acceso de la persona acusada o de la defensa de algunos medios de prueba que permitieran evidenciar este tipo de circunstancias, se reitera, nada de lo anterior está justificado hasta este momento, y por tanto entonces las argumentaciones que se generaron en este contexto no se encuentran acreditadas.

Por lo tanto, al no existir una causa excluyente de responsabilidad, entendiendo que las pericias que se han desarrollado si tienen valor, pues dieron cuenta cada uno de los expertos de la experiencia con que cuentan en la materia en que se desenvuelven, de los procedimientos que realizaron mediante el análisis y concatenación que se realizó a la luz de la información primaria que generó la parte lesa y su hermana la ciudadana *****, son suficientes para la emisión de una sentencia definitiva condenatoria por aquel delito de violación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

No se pasa por alto por esta Autoridad, que si bien es cierto, no existe otro testigo presencial de los hechos, únicamente el señalamiento de la víctima por las razones previamente señaladas, deben considerarse las diversas tesis jurisprudenciales en el sentido de que este tipo de delitos generalmente se cometen en ausencia de testigos, y que por ello la exposición de la víctima debe ser considerada como prueba fundamental para resolver el asunto planteado, en opinión del suscrito, la misma se vio robustecida y confirmada con el resto de las pruebas mencionadas con antelación, entonces se considera que ese señalamiento, deviene suficiente para tener por acreditados tanto los hechos materia de acusación, como la plena responsabilidad que por los mismos se le atribuye a *****.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de violación.

Contestación a los alegatos de la defensa.

En cuanto a los argumentos de la defensa, detallados en el apartado de alegatos de clausura, en el sentido de que hubo una inconsistencia en que incurrió la parte lesa en su deposición, en cuanto a que el activo se hubiera quitado el pantalón, o que, si se encontraba únicamente portando una toalla y desnudo, estos fueron aclarados desde el momento de la declaración de la parte lesa, sumado a que ese tipo de inconsistencia aislada de ninguna forma puede demeritar su posicionamiento.

También hizo aclaraciones en relación de por qué la víctima alcanzó a escuchar el llamado del activo, a pesar de que ella se encontraba en la terraza, sin embargo, ésta acotó que el mismo se acercó a la puerta, también informó que en ese momento ya no estaba escuchando música, que ella se encontraba viendo imágenes, y en ese sentido, se insiste se considera que están superados estos argumentos.

En cuanto al tema relacionado a que si únicamente hubo tres introducciones, y que ello no sea suficiente para generar expulsión de esperma en el miembro viril del activo, esta es una aseveración que no encuentra acreditación con alguna prueba que se hubiera desarrollado, por lo cual se insiste en que se mantiene el valor y credibilidad en el posicionamiento de la víctima, pues evidentemente, ya nuestros más altos Tribunales en el país se han pronunciado al respecto, en el sentido de que tiene un especial valor y relevancia, tratándose de delitos de naturaleza sexual. Es precisamente porque en la generalidad de los casos acontecen si la presencia de testigos, esto es buscando generar clandestinidad, como lo informó la parte lesa en los hechos que hoy nos ocupan, pues precisamente no se encontraba su hermana en ese momento en el lugar de los acontecimientos, por eso tiene un especial valor y más aún, entendiendo que ha sido concatenado por el resto de las pruebas que ya se enunciaron, y que se consideraron suficientes para tener por acreditados aquellos elementos constitutivos del antisocial de violación, y esto es, bajo los parámetros indicados en el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, la defensa enuncio una tesis en sus alegatos finales, que estimo aplicable en cuanto al atesto de *****, respecto a que se trata de un testigo de oídas, lo cual bajo el análisis de la información que genera esta ateste,

que es la que se toma en cuenta por quien hoy resuelve, sirve para fortalecer el posicionamiento de la víctima directa, entonces al ser concordante esta información en la forma en que se acotó, es por lo cual también es viable dotarla de valor y credibilidad.

De igual manera, siguiendo los lineamientos que expuso el abogado Defensor, en cuanto al testimonio por parte de la perito en psicología *****, haciendo alusión a una tesis emitida por nuestros más altos Tribunales en el país; sin embargo, esta parte del testimonio de la experta, sirve en sí para fortalecer el posicionamiento de la parte lesa, en cuanto a que pudo haber sufrido aquella agresión sexual que ella nos relató, entendiendo esos datos y características de la relación sexual que fueron ubicados por la perito, y el daño psicológico que le ubicó, más aún debe decirse que está concatenada toda esta información con resultados de diversas pericias que se realizaron a la víctima.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la defensa en el sentido de que pudiese ser concluyente que al no encontrarse laceraciones en el cuerpo de la víctima por la perito médico, resulta entonces pertinente generar un desaparto a la credibilidad de la información que generó la parte lesa, esto también, como lo fijó la Representante Social no está aislado, y es a la luz precisamente de este análisis que se está realizando por quien hoy resuelve, y de suma trascendencia, el hecho de que del relato de la parte lesa, si bien se advierte que se ejerció violencia en su persona en un momento inicial en que se llevó a cabo la conducta por el activo cuando la sometió y cuando la aventó a la cama, no menos cierto resulta, que posteriormente del relato de la parte lesa se advierte que fue sometida, y ante ese sometimiento ya no hubo manera de que hubiere fijado una oposición con la suficiente fuerza como para entender entonces que si se continuó ejerciendo una violencia tal que hubiera permitido ubicar laceraciones en el cuerpo de la víctima, esto mediante el análisis de la información que generó esta parte lesa del evento, pero también bajo el contexto que la perito médico informó adicionalmente, que se recabaron las prendas de vestimenta que portaba la víctima al momento de los acontecimientos por la perito *****, en la forma que ella nos relató en el desarrollo de este juicio, incluso reconociendo en impresiones fotográficas las mismas, da cuenta del procedimiento realizado, la canalización a distintas áreas de la Fiscalía General, entre esa canalización que se realizó con la cadena de custodia correspondiente, es importante en opinión de quién resuelve, establecer que se llevó a cabo un análisis de las mismas por el perito *****, y dicho perito si ubica sangre humana en los indicios que acotó, pero lo que trasciende aún más, es que en pantaleta y pantalón de aquella parte lesa se encuentra semen humano positivo, esto entonces genera un indicio adicional en la credibilidad de que la víctima efectivamente fue sometida a la conducta que se le atribuye al hoy activo, porque ella hizo un acotamiento en su relato para informar que el activo sí había expulsado semen de su pene en un momento dado de la agresión que sufrió, también nos aclaró que cuando huyó logró colocarse las prendas que vestir, prendas que a la poste fueron recolectadas y analizadas en la forma que ya se describió con los resultados ya individualizados; es decir, con esto es viable poder generar mediante pruebas científicas de indicios adicionales, que efectivamente el hoy activo llevó a cabo aquella cópula mediante la introducción de su miembro viril en un momento dado en el área anal de la parte lesa, y que pudo haber expulsado semen de su pene, independientemente del momento en que se hubiera llevado a cabo esto último, lo que trasciende es que se ubicaron restos de semen humano en estas prendas de vestir, entonces, es cierto también como lo engarzo el abogado defensor, no hubo un comparativo en relación al ADN de su representado, para poder ser concluyente la probanza en comento, pero también



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cierto lo es que no está descartado que pudiera corresponderle al mismo, y es precisamente mediante el engarce de los resultados de todas las pruebas que fueron puestas en conocimiento en la audiencia de juicio, que permite generar entonces este indicio y fortalecer el dicho de la parte víctima.

Tampoco impacta el hecho de que no se tenga el conocimiento del tiempo a partir del cual fue impuesto ese semen en la vestimenta que ya se dio a conocer, porque se reitera, lo que se está tomando en cuenta en este momento, son los resultados que se han obtenido de la audiencia de debate, pues debemos recordar que efectivamente hay en este sistema de corte acusatorio y adversarial una libertad probatoria, y es con base en esta libertad probatoria en que las partes procesales traen hoy a juicio lo que estiman que es pertinente para fortalecer su posicionamiento, y es únicamente esto lo que está tomando en cuenta por quien ahora resuelve, y bajo los parámetros indicados se insiste que es viable fortalecer el posicionamiento de la parte víctima.

Por otro lado, debe decirse que ***** , como bióloga también de Fiscalía General hizo una diversa expertise, y si bien no encontró líquido seminal en el área vaginal tampoco en área anal de la parte lesa, mediante la experticia que efectuó el 20 de julio del 2023, derivado de las muestras que fueron recabadas a la víctima que hoy nos ocupa, esto el 16 de julio del 2023 por la doctora ***** , que también acudió a esta audiencia de juicio, no menos cierto resulta que hizo la aclaración está perito ***** de que en área anal si influía la descomposición rápida que se lleva a cabo del esperma que pudiera encontrarse eventualmente en aquella cavidad, derivado de las bacterias que se encuentran en dicha parte del cuerpo, además de que puede haber una pérdida epitelial rápida cuando se acude al baño, así hizo alusión incluso también acotó que menos de 8 horas es lo que puede sobrevivir aquellas muestras de esperma, evidentemente si el acontecimiento que hoy nos ocupa se llevó a cabo alrededor de las ***** horas del ***** de ***** del 2023, y las muestras se recabaron hasta el 16 de julio del 2023, transcurrieron entonces más de las 8 horas que informó aquella bióloga era susceptible de encontrar positividad en área anal por las razones que esgrimió, bajo estos conceptos, tampoco se puede considerar bajo el argumento defensivo, de que al no ubicar esta positividad en área anal, sea suficiente para considerar que la parte lesa se ha conducido con algún tipo de mendacidad, o que no existan las pruebas suficientes para acreditar los hechos que son materia de acusación por parte de ministerio público.

Entonces, a juicio a esta Autoridad, estos argumentos no devienen suficientes para considerar que en la especie el ministerio público no haya superado la presunción de inocencia, y considerar que no se acreditan los hechos como lo solicita la defensa.

Contrario a ello en conclusión, esta Autoridad estima que con la prueba desahogada en esta audiencia se acredita tanto el hecho de materia de acusación que actualiza la figuras delictiva de violación, cuya clasificación jurídica se determinó previamente, así como la plena responsabilidad también de ***** en estos hechos, en los términos igualmente mencionados con antelación, y es por ello que se decreta sentencia de condena en contra del acusado de referencia, por el delito en mención.

Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acredita el delito de violación, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de violación, por el cual la Fiscalía enderezó acusación en contra de *****, solicitó sea sancionado en los parámetros que establece el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto, del *Código Penal para el Estado, por el hecho constitutivo del delito de violación*.

Cabe destacar que la defensa no generó debate respecto a este apartado, por lo que solicitó que se considere la mínima.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, es importante precisar, que la fiscalía está solicitando se imponga la sanción en términos del artículo 266 del *Código Penal para el Estado* en su primer párrafo, que corresponde de 9 a 15 años, por lo que este Tribunal considera que esta pretensión de la fiscalía resulta fundada, en virtud de que la sanción prevista en estos dispositivos es la que resulta exactamente aplicable por la comisión del delito por el cual se ha dictado el fallo de condena.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere ***** en un grado de culpabilidad mínima.

Por lo que resulta fundado imponer esta sanción con base en un grado de culpabilidad mínimo, en virtud de que no se justificó alguna circunstancia que incida de manera negativa en el grado de culpabilidad con el que debe ser considerado el señor *****.

Por tanto, **subiste** ese grado invocado y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**⁵

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado *****, se le impone la pena de **09 nueve años de prisión**.

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que

⁵ Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis *****, Página *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000075901493

CO000075901493

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Reparación del daño.

El artículo 141 del Código Penal para el Estado, dispone que toda persona responsable por la comisión de un hecho delictuoso lo es también de reparar el daño y perjuicio ocasionado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene a *****al pago de este concepto a favor de *****, con motivo del daño psicológico que le fue provocado por la conducta desplegada por el acusado; por lo cual, debe cubrir lo que es el tratamiento psicológico, debido al daño que se le originó, el cual debe ser durante un año, preferentemente en el ámbito privado, y que se dejen a salvo los derechos de *****, para que se ha determinado el costo de dicho tratamiento en la etapa de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Ahora bien, al haberse acreditado plenamente la existencia del delito de violación, así como la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****y que con motivo de la comisión de dicho delito se ocasionó un daño a la integridad psicológica de *****, al acreditarse una relación de causa y efecto entre la conducta desplegada por el sentenciado y el daño producido en el estado psicoemocional de la víctima, se estima fundada la pretensión del Ministerio Público, por ende, se condena al pago de la reparación del daño a *****, en favor de la víctima *****, consistente en el tratamiento psicológico que requiere ésta, el cual deberá cubrir el costo del mismo.

En la inteligencia, que se dejan a salvo los derechos de la víctima y el sentenciado para que, en la etapa de ejecución de sanciones penales del Estado, se realice la cuantificación correspondiente de dicho concepto.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del *Código Penal para el Estado*, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá cumplir en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en el delito de violación, imponiéndosele una pena privativa de **9 años de prisión**.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima *****, en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo⁶, el suscrito Licenciado **Arturo de Luna Montemayor**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.